



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: SG-JRC-2/2022 Y
SG-JDC-3/2022.

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y MARÍA
ELIZABETH MELCHOR
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT.

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ.

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA.

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de enero de dos mil veintidos.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia TEE-JDCN-117/2021 y acumulados, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹ que confirmó el Acuerdo a través del cual se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

De lo expuesto en la demanda, las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios² se desprende:

I. Proceso electoral ordinario.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno dio inició el proceso electoral ordinario en el estado de Nayarit, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de La Yesca de dicha Entidad Federativa.

2. Impedimento para llevar a cabo la jornada electoral. En el municipio de La Yesca fue imposible la instalación de las casillas porque días previos a la jornada electoral fue tomado el Consejo Municipal Electoral.

II. Proceso electoral extraordinario.

1. Convocatoria. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo mediante el cual se convocó el inicio del proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de La Yesca.

2. Jornada electoral. El cinco de diciembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

3. Cómputo municipal. El ocho de diciembre posterior, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, llevó a cabo el cómputo municipal atinente,³ resultado de ello lo siguiente:

² De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Acta circunstanciada identificada con la clave AC/22/CME20/08/12/2021. Páginas 32 a la 41 del accesorio único del SG-JRC-2/2022.

Asimismo, las regidurías fueron otorgadas a los partidos políticos de conformidad con el Acuerdo IEEN-CLE-244/2021, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del



➤ Regidurías de mayoría relativa.

Demarcación 1	Partido Visión y Valores en Acción (VIVA)
Demarcación 2	Coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit (JHH) (Morena)
Demarcación 3	Coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit (JHH) (PVEM)
Demarcación 4	Coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit (JHH) (Morena)
Demarcación 5	Coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit (JHH) (PT)

➤ Asignaciones de regidurías por representación proporcional⁴

Morena	1
VIVA	1

III. Medios de impugnación locales. En contra de la anterior asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, Teresa Carrillo Díaz, Movimiento Ciudadano y María Elizabeth Melchor González presentaron juicios ante el Tribunal Electoral de Nayarit, mismos a los que les fueron asignadas las claves TEE-JDCN-117/2021, TEE-JIN-41/2021 y TEE-JDCN-119/2021, y posteriormente fueron acumulados al diverso TEE-JDCN-117/2021 mediante acuerdo de instrucción.

1.Sentencia impugnada. El treinta de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva en el sentido de confirmar el Acuerdo a través del cual se asignaron regidurías por

convenio de la coalición total "Juntos Haremos Historia en Nayarit", para el proceso electoral extraordinario 2021 en el municipio de La Yesca, Nayarit.

⁴ Derivado de la aprobación del Dictamen IEEN-CME-PEE-024-2021, relativo al Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, del Instituto Electoral de Nayarit, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXXII Cabildo del municipio de La Yesca, Nayarit para el periodo constitucional 2021-2024.

el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

IV. Medios de impugnación federales.

1. Presentación. Contra la resolución que antecede, Movimiento Ciudadano y María Elizabeth Melchor González⁵ interpusieron medios de impugnación para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente determinó registrar las demandas con las claves de expediente **SG-JRC-2/2022** y **SG-JDC-3/2022** y turnarlas a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicaron, admitieron y se cerró la instrucción correspondiente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque es promovido por un partido político y una ciudadana en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional, a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relativa a la elección extraordinaria de La Yesca, Nayarit, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

⁵ En adelante actores o parte actora.



Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94 párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción II y IV, y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 79, 80, 86 y 87.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el juicio de la ciudadanía SG-JDC-3/2022, al SG-JRC-2/2022 por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados. El nueve de enero del presente año, compareció como tercero interesado al juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral señalados, el partido político Morena, manifestando un derecho incompatible con la pretensión de los promoventes de dichos juicios y cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, pues en los escritos que se analizan se exponen las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de los actores de los juicios, así como la firma autógrafa respectiva en cada uno de los escritos.

Se considera que tiene legitimidad e interés jurídico para presentarse en los juicios de mérito porque comparece Juan Carlos Vallejo Cruz como representante suplente del partido político Morena ante el Consejo Municipal de La Yesca, del Instituto Electoral de Nayarit, calidad que acredita según las constancias que adjunta a cada uno de sus escritos, además de que dicho partido político también se presentó con la calidad de tercero interesado en los juicios interpuestos por los actores en la instancia primigenia.¹⁰

De igual forma, los escritos de mérito fueron presentados oportunamente el siete de enero del presente año, ya que se recibieron ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios y por así desprenderse de las respectivas cédulas de retiro que fueron remitidas por la autoridad responsable al dar cumplimiento con el trámite de ley de los juicios correspondientes.

CUARTO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, 80, 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y firma de los promoventes; señalan domicilio procesal; identifican la resolución impugnada y a la responsable de la misma y exponen los hechos y agravios pertinentes.

¹⁰ Páginas 145 a la 153 y 207 a la 215 del accesorio único del SG-JRC-2/2022.

b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno¹¹ mientras que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de enero siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo correspondiente de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de cuestiones que están relacionadas con un proceso electoral en desarrollo, todos los días y horas se consideran hábiles.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que el juicio SG-JRC-2/2022 es promovido por el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de La Yesca, Nayarit, calidad que se tiene por así reconocerse en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

Respecto del juicio SG-JDC-3/2022, es interpuesto por María Elizabeth Melchor González en su calidad de entonces candidata a regidora por el principio de representación proporcional al Municipio de La Yesca, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, carácter que le es reconocido por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado de ley.

d) Interés jurídico. Se acredita el interés jurídico de dicho partido político y de la ciudadana promoventes porque fueron parte actora en la sentencia impugnada en esta instancia.

¹¹ Páginas 245 y 246 del accesorio único del SG-JRC-2/2022.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición de los juicios, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con este requisito porque de la lectura de la demanda se observa que el partido político actor aduce que se vulneró los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 115 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que este requisito debe atenderse en sentido formal, ya que no implica el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹²

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios respecto de la acreditación de la determinancia de la violación alegada, ya que la pretensión del partido político actor es que se modifique la asignación de regidores por el principio de representación

¹² Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

proporcional de La Yesca, Nayarit.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la elección de municipales de La Yesca, Nayarit, y de conformidad con el acuerdo mediante el cual se aprobó el calendario de actividades para dicho proceso electoral,¹³ éste concluye una vez que el Consejo Municipal Electoral emita la declaratoria de validez de la elección y no sea impugnada o, en su caso, cuando se resuelve el último medio de impugnación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer término, es dable decir que los escritos de demanda se encuentran redactados en identidad, por lo que el análisis de éstos se realizará de manera conjunta.

Asimismo, se analizará de manera primigenia el agravio relacionado con la solicitud de inaplicación, el cual también está vinculado con el tema de la aplicación de límites de sub o sobrerrepresentación en la integración del ayuntamiento.

Lo anterior, porque dado que su pretensión de inaplicación se encuentra vinculada con la constitucionalidad de la resolución impugnada, la cual constituye la premisa en que basan sus argumentos, razón por la que su estudio debe ser preferente.

¹³ Acuerdo IEEN-CLE-214/202, visible en <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-214-2021-A1.pdf>

1. Solicitud de inaplicación y aplicación de límites de sub y sobrerrepresentación.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios expuestos como segundo y tercero en las demandas de la parte actora se encuentran relacionados porque ambos se sustentan en el mismo argumento relativo a que deben considerarse límites de sub y sobrerrepresentación para la integración de las regidurías de representación proporcional. Por tanto, su estudio se realizará de manera conjunta.

Lo anterior, porque los agravios pueden ser examinados en su conjunto, por separado o agrupándolos, en el propio orden de su exposición o en un orden diverso, pues ello no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Dicho criterio es conforme a lo expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, intitulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

Asimismo, ha sido criterio que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente.¹⁵

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ Jurisprudencia 04/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Sobre esa tesitura, se observa que la parte actora alega una indebida interpretación del artículo 115 de la Constitución, al no verificarse la operatividad o funcionalidad del sistema conforme a la Contradicción de tesis 382/2017, derivado de indebido análisis del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.¹⁶

Lo anterior, lo sustentan con el argumento de una supuesta redacción excesiva y desproporcional de la porción normativa que refiere que no se tomaran en cuenta los principios de sub y sobrerrepresentación para la integración del Ayuntamiento.

Argumentan que el Tribunal Electoral realizó un indebido análisis del principio de libertad configurativa, pues no se garantiza la representación proporcional, siendo que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ indicó que los porcentajes de ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no pueden estar configurados de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Ello, porque a su parecer, se genera una afectación en detrimento de los partidos políticos que obtuvieron un alto porcentaje de votación, pero no fue suficiente para alcanzar una representación en el cuerpo edilicio como sucedió con Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, los actores también solicitan la inaplicación de la porción normativa “no” del último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral, para que quede de la siguiente manera:

¹⁶ En delante de la Ley Electoral de Nayarit.

¹⁷ En adelante SCJN.

“Para el caso de la integración de los Ayuntamientos ~~no~~ se tomarán en cuenta los principios de su representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso”.

Argumentan que de no ser como lo plantean, el precepto desconoce la representación proporcional prevista en el artículo 115 de la Constitución y con ello se distorsiona el sistema.

Respuesta.

En primer término, esta Sala Regional estima que la solicitud de inaplicación resulta **ineficaz** porque la pretensión de la parte actora es que sean aplicados los límites de sub y sobrerrepresentación en el ayuntamiento, específicamente, en el desarrollo o verificación de la asignación de regidurías de representación proporcional.

No obstante, esta Sala Regional observa en ese sentido, que la SCJN ha indicado que en ejercicio de la libertad legislativa de los estados, no es obligatorio que éstos establezcan límites de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos; criterio que también se ha seguido por la propia Sala Superior como a continuación se indica.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, la SCJN analizó los artículos 23 y 202 de la Ley Electoral de Nayarit porque, entre otras cuestiones, el concepto de invalidez hecho valer consistía en la omisión de establecer límites en la elección de los órganos de gobierno municipal y se aludía que ello era contrario al artículo 115 Constitucional.

Así, la SCJN determinó que el legislador local contaba con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, y que el único requisito constitucional que limitaba al legislador local, era que las normas que definieran los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estuvieran configuradas de tal manera que los principios perdieran su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Asimismo, de dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN enfatizó que, derivado de sus propios precedentes,¹⁸ las entidades federativas no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso.

Dicho criterio fue reiterado por la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017, en donde resolvió en tema específico de la aplicabilidad al régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación que prevé la Constitución para la integración de los congresos, cuando no se impusieron dichos límites en la legislación local.

Así, la SCNJ reiteró que en términos del artículo 115 Constitucional, las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional

¹⁸ Acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como la 127/2015.

les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.

Señaló, que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Derivado de lo anterior, se emitió la jurisprudencia P./J. 36/2018, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**,¹⁹ cuyo texto es el siguiente:

“En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes

¹⁹ Pleno de la SCJN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62; enero de 2019; tomo I, página 8.

*municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, **sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos***.²⁰

Por su parte, la Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018, siguiendo el criterio de la SCJN, respecto de que las entidades federativas tienen libertad configurativa,²¹ sin que el texto constitucional exija adoptar un modelo previsto para los congresos en materia de límites de sub y sobrerrepresentación.

Inclusive, a través de dicho precedente se abandonó la jurisprudencia 47/2016 de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

No pasa desapercibido que la parte actora señala que en dichos criterios la SCJN señaló que los porcentajes de ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no pueden estar configurados de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Sin embargo, dicho argumento deviene inoperante porque la parte actora no demuestra en todo caso, como es que la configuración de la norma trae consigo la supuesta pérdida de operatividad y funcionalidad en el sistema, pues únicamente realizan

²⁰ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

²¹ Criterio que ha sido reiterado por la misma Sala Superior en los diversos SUP-JDC-1010/2021, SUP-REC-162/2021, SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SU-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021; SUP-REC-1717/2018 y acumulados; SUP-REC-1739/2018; SUP-REC-1740/2018; SUP-REC-1742/2018 y acumulados; SUP-REC-1754/2018; SUP-REC-1770/2018; SUP-REC-1776/2018; SUP-REC-1781/2018.

alegaciones relativas a que deben imponerse límites de sub y sobre representación, cuestión que ya quedó asentado no es una obligación de los estados en razón de su amplia libertad legislativa.

No obstante, no es óbice manifestar que, en ese sentido, en la contradicción de tesis antes mencionada, la SCJN puntualizó que será en cada caso concreto, de acuerdo a los respectivos lineamientos de asignación de los miembros de un ayuntamiento, en donde se analizará si el régimen resultante afecta la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional, sin que puedan aplicarse como regla los límites de sobre y sub representación establecidos constitucionalmente para la conformación de las legislaturas locales cuando no se establezcan límites de representación en la normatividad aplicable.

Así, de acuerdo con la Sala Superior,²² en los casos en que las legislaturas locales sí establecen límites de sub y sobre representación en la integración de los ayuntamientos, es posible verificar si dichos límites son funcionales en el caso concreto, en relación con los valores que se pretenden proteger mediante los sistemas electorales, es decir, que puedan ser aplicados de manera efectiva.

²² Véase SUP-REC-2183/2021 y acumulados; así como SUP-REC-2140/2021.

En ambos casos se solicitó la inaplicación del artículo 18 del Código Electoral de Morelos en la porción normativa que dispone la aplicación de los límites de sub y sobre representación y, en el primer caso, se consideró que la aplicación en dichos límites resultaba operativo y funcional, pero en el segundo de los señalados, la Sala Superior determinó inaplicar la porción normativa señalada porque si se aplicaban los límites establecidos, todos los partidos se encontrarían sobrerrepresentados, por lo que no podría asignarse regidurías a ninguno, lo que no era viable jurídica y legalmente.

En otras palabras, que al momento de correr la fórmula de asignación de regidurías y verificar los límites de representación, todas las fuerzas políticas se ubiquen dentro de estos márgenes.

Para determinar lo anterior, se deben tomar en consideración distintas variables relevantes, como lo son la proporción de cargos entre el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, el tamaño del órgano municipal y la votación obtenida en los comicios de que se trate, los cuales pueden traducirse en términos de representatividad.

Para ello, a su vez, es necesario realizar una proyección de la fórmula para integrar el ayuntamiento previsto por el legislador local, aplicando los límites de sobre y subrepresentación fijados en puntos porcentuales en relación con la votación obtenida por cada partido político, y analizar los efectos y los resultados que dicha fórmula arroje, para verificar si la aplicación de los límites resulta alcanzable o no.

Sin embargo, como se mencionó, no es posible realizar en este caso dicho ejercicio dado que no se estableció en la ley la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación y, en ese sentido, lo que se advierte es que la SCJN en la diversa acción de inconstitucionalidad 97/2016 ya indicó que la proporcionalidad en la composición del ayuntamiento respecto de cinco regidurías por mayoría relativa y dos por el principio de representación proporcional **resulta razonable y refleja una verdadera representatividad.**

En efecto, Dicho ejercicio también fue efectuado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad señalada de la siguiente manera:

“...se precisa que la operación matemática a realizar sólo tomará en cuenta al número de regidores, excluyendo al presidente y al síndico, es decir, de manera diferente a como la elaboró Morena en el cuadro contenido en su demanda, en la que llevó a cabo la suma de presidente municipal, síndico y regidores.

*Si formulamos la operación correspondiente se obtiene que el concepto de invalidez es infundado, pues no existe la situación desproporcionada que se alega, porque en el caso de la **fracción I del artículo 23 reclamado, la proporción es de 71.42% (setenta y uno punto cuarenta y dos por ciento) contra un 28.57% (veintiocho punto cincuenta y siete por ciento); en la fracción II es de un 70% (setenta por ciento) contra un 30% (treinta por ciento); en la fracción III es de 69.23% (sesenta y nueve punto veintitrés por ciento) frente a un 30.76% (treinta punto setenta y seis por ciento); y en la fracción IV es de 68.75% (sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento) contra un 31.25% (treinta y uno punto veinticinco por ciento)...***”

*De donde se advierte que **los porcentajes que se obtienen en el ejercicio elaborado, no resultan irrazonables ya que, además de que reflejan una verdadera representatividad, otorgan una importante participación a los regidores de representación proporcional dentro de la toma de decisiones y negociaciones al interior del ayuntamiento...**”* ²³

En ese sentido, en el caso, el municipio de La Yesca, se ubica dentro de la fracción I del artículo 23 de la Ley Electoral,²⁴ por lo que, de acuerdo con lo sustentado por la propia SCJN, las regidurías de mayoría relativa representan un 71.42% y las de representación proporcional un 28.57%, aludiendo que dicha situación resulta razonable y refleja una verdadera representatividad.

En consecuencia, por las razones expuestas, es que este órgano jurisdiccional estima que no es posible realizar la inaplicación que la parte actora solicita.

2. Valoración de la totalidad de los integrantes del cabildo para calcular representación proporcional.

²³ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

²⁴ Artículo 23.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, **cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional.**

Los actores manifiestan que el Tribunal Electoral realizó una inaplicación implícita del artículo 115 de la Constitución al considerar que las elecciones de la Presidencia y la Sindicatura son independientes de las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional.

Sin embargo, a decir de los actores debe analizarse en su conjunto la representatividad del órgano colegiado, es decir, tomando en cuenta regidurías, Sindicatura y Presidencia Municipal.

Así, al tomar en cuenta a la Presidencia Municipal y Sindicatura, el Cabildo quedaría integrado con un porcentual de Morena mayor que la de su votación, pues se benefició tanto de la elección de mayoría relativa como de la representación proporcional.

Respuesta.

Esta Sala Regional considera que dicho agravio se torna **inoperante** porque los argumentos vertidos por la parte actora los hace pender de aquellos sobre los cuáles solicitó la inaplicación de la palabra “no” del último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral.

Esto es así, porque la parte actora sustenta su argumento en la supuesta existencia de una sobrerrepresentación del partido político Morena en la integración del Ayuntamiento, sin embargo, como fue contestado en el agravio que precede, el legislador local no dispuso dichos límites para el caso de los órganos municipales.

Por lo cual, con independencia de la alegación de la parte actora en el sentido de que deben tomarse en cuenta la Presidencia Municipal y Sindicatura para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, lo cierto es que dicho análisis resulta intrascendente si, como reitera, en Nayarit no se dispusieron los límites en ejercicio de la libertad legislativa.

Por tanto, al resultar inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JDC-3/2022 al SG-JRC-2/2022. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución en los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, quién hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.